



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00283-01
Accionante: LUZ IDALIA BASTIDAS Y OTROS.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 148 del 17 agosto del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto).”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 148 del 17 agosto del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba9f9bd7de3389f64ccafd9875a9a5b1be0be30a49f62e535e512edfacb4392

Documento generado en 10/09/2021 02:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00279-01
Accionante: ESTELA ARANGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 092 del 29 junio del 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 092 del 29 junio del 2021 proferida por el juzgado Noveno Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb28ca1d574b59478fbe337eb46c44962ae37b6cf020df69b12c33242e333826

Documento generado en 10/09/2021 02:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-010-2018-00140-01.
Demandante ANIBAL OBREGÓN ARBOLEDA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia de 03 de diciembre de 2019 proferida el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 22 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 23, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace incensario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de 03 de diciembre de 2019 proferida el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME Sentencia de 03 de diciembre de 2019 proferida el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00140-01.
Demandante ANIBAL OBREGÓN ARBOLEDA. .
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbeacf9ae65410053edcef4a14469b37bcc2cd80d05b78359f202b5293364404

Documento generado en 10/09/2021 02:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00161-01
Accionante: MARIA MARCELINA GRANJA DE MONTAÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 19 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto).”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 enero del 2021 proferida por el juzgado Noveno Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e62044c68174793b49e734644c16b9128a0c9e2a698fdf5c276574534cb467

Documento generado en 10/09/2021 02:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-004-2018-00175-01.
Demandante ORFILIA OBREGÓN MONTAÑO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia de 10 de diciembre de 2019 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Expediente 19001-33-31-004-2018-00175-01.
Demandante ORFILIA OBREGÓN MONTAÑO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control INULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2

Expediente 19001-33-31-004-2018-00175-01.
Demandante ORFILIA OBREGÓN MONTAÑO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control INULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 14 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 15, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace incensario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de 10 de diciembre de 2019 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME Sentencia de 10 de diciembre de 2019 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-31-004-2018-00175-01.
Demandante ORFILIA OBREGÓN MONTAÑO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control INULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b00b05f886035c462acd0e8f3e51d467e9c1a3dc5f1babc4db1c837002ec4c

Documento generado en 10/09/2021 02:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-007-2018-00178-01.
Demandante EUNICE SOLIS CAICEDO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia del 19 de febrero del 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en de audiencia inicial, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Expediente 19001-33-31-007-2018-00178-01.
Demandante EUNICE SOLIS CAICEDO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2

Expediente 19001-33-31-007-2018-00178-01.
Demandante EUNICE SOLIS CAICEDO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 21 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 22, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace incensario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a Sentencia del 19 de febrero del 2020 proferida el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en de la audiencia inicial*, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la Sentencia del 19 de febrero del 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en de la audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-31-007-2018-00178-01.
Demandante EUNICE SOLIS CAICEDO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c6c61ca35de69e6934176d354f15be2151b6faf187bc8f338dcf92a9bf0c0a

Documento generado en 10/09/2021 02:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-010-2018-00230-01.
Demandante BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 100 del 19 de agosto 2020 proferida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 03 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 04, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace incensario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a Sentencia No. 100 del 19 de agosto 2020 proferida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la Sentencia No. 100 del 19 de agosto 2020 proferida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-33-010-2018-00230-01.
Demandante BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67e3a0adc15cf72b7cbe9251c8c9467683f64c77b07f2b367206240e4e38b39

Documento generado en 10/09/2021 02:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-001-2018-00270-01.
Demandante MARIA TRINIDAD GOMEZ ANACONA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia 113 de 11 de agosto de 2020 proferida el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 16 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 17, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace insesario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia 113 de 11 de agosto de 2020 proferida el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la Sentencia 113 de 11 agosto de 2020 proferida el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-33-001-2018-00270-01.
Demandante MARIA TRINIDAD GOMEZ ANACONA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6874f2192c8325165e58266165dfc728ffd644e66cd70042b0f7ccb62c1b36e8

Documento generado en 10/09/2021 02:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-005-2019-00088-01.
Demandante MOISES ALBERTO MOLANO MOLANO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia 082 de 19 de mayo de 2021 proferida el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 03 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 04, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace incensario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia 082 de 19 de mayo de 2021 proferida el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la Sentencia 113 de 11 agosto de 2020 proferida el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-33-005-2019-00088-01
Demandante MOISES ALBERTO MOLANO MOLANO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36eb6e9d0cd665534d115794938b31aea01b6a960a7545093b123bbc5648bb2c

Documento generado en 10/09/2021 02:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-007-2019-00092-01.
Demandante CONSUELO POSADA MARTINEZ.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 195 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Expediente 19001-33-33-007-2019-00092-01.
Demandante CONSUELO POSADA MARTINEZ. .
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2

Expediente 19001-33-33-007-2019-00092-01.
Demandante CONSUELO POSADA MARTINEZ. .
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del artículo 125 del CPACA¹, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso²."

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 23 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que la parte demandante procedió a hacer envió del desistimiento a la parte demandada según consta a folio 24, y del cual no hubo pronunciamiento al respecto, por lo cual se hace incensario correr traslado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a Sentencia No. 195 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán*, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la Sentencia No. 195 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-33-007-2019-00092-01.
Demandante CONSUELO POSADA MARTINEZ. .
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47db217ba72f07f3d45bd74224e274f10e64209e1d7f5735551e427ecdcc6d59

Documento generado en 10/09/2021 02:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00662 00**
Demandante: **CEMENTOS CAUCA S.A.S.**
Demandado: **DIAN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I - 129

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de **CEMENTOS CAUCA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

CEMENTOS CAUCA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Liquidación Oficial de Revisión Nro. 172412019000001 del 5 de marzo de 2019, por la cual se modificó la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios de año gravable 2015, **ii)** Resolución Nro. 172012020000001 del 2 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

“- Que la liquidación privada presentada por el contribuyente y correspondiente al Impuesto sobre la Renta del periodo gravable 2015 se encuentra en firme por ser ajustada a la ley tributaria.

- Que se cancelen los registros contables que la DIAN hubiere abierto a CEMENTOS CAUCA S.A.S., como deudora del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2015.”

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 4º, 156 numeral 7º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 y numeral 7º del artículo 156 del

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00662 00
Demandante: CEMENTOS CAUCA S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que el monto de la suma discutida por concepto de impuesto y sanción asciende a **\$409.137.000**, suma que evidentemente supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y el lugar donde se realizó la liquidación fue en el Municipio de Popayán- Cauca,

ii) Por tratarse de un asunto que versa sobre conflicto de carácter tributario, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no resulta indispensable cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado los anexos y las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

viii) De conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) ibídem, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este punto, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020² efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 100 SMLMV ascienden a **\$ 87.780.200**

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00662 00
Demandante: CEMENTOS CAUCA S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Ahora bien, el acto demandado – que resolvió recurso de reconsideración - se notificó por edicto desfijado el día 7 de julio de 2020, es decir, que inicialmente se tenía hasta el 8 de noviembre de 2020 para presentar la demanda, no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos acorde lo referido, se evidencia que para el momento en que la demanda fue radicada, esto es el día 6 de noviembre de 2020, es dable concluir que se interpuso dentro del término previsto.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter tributario se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda.

SEGUNDO.- Disponer la notificación personal al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00662 00
Demandante: CEMENTOS CAUCA S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d4d3a6093ed7a346e06e5ab40739c5747ca1d7106ec7b20f875a87c10e8c7f

Documento generado en 10/09/2021 11:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00352-01
Actor: KATHERINE LUCUMI CHARRUPI
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 97 del 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00352-01
Actor: KATHERINE LUCUMI CHARRUPI
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e70bc2d96f3f01277c76779177f9490efde96623805bd1068bfdb90220fb7e9

Documento generado en 10/09/2021 02:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-33-33-005-2015-00072-01
DEMANDANTE: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
DEMANDADA: OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO
ACCIÓN: REPETICIÓN**

Revisado el expediente se encuentra que el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado fue conocido por el Despacho 005 en segunda instancia, siendo ponente de la Sentencia 033 de 27 de febrero de 2014 el ex Magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade, hoy en cabeza del Magistrado Jairo Restrepo Cáceres.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que prescribe: "*ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*"

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado Jairo Restrepo Cáceres, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3b32a9ca5b7100e81946b11eff55a6b571902a53c69bccc40fb2323fd5
d5c8**

Documento generado en 10/09/2021 02:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00502-01
Actor: MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 22 del 25 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00502-01
Actor: MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5d8035b679d61bd209d2d8d392b922f654a1e8a59eef56f4e4be43cdc0238a

Documento generado en 10/09/2021 02:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00060-01
Actor: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

Las partes interpusieron su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la Sentencia N° 59 del 30 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00060-01
Actor: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a604c666edda81e39f7f47762cd315df98230e65b2774674545d386348f9d7

Documento generado en 10/09/2021 02:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00026-01
Actor: JOSE ALEJANDRO MERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 37 del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00026-01
Actor: JOSE ALEJANDRO MERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c55111fe32d848bbaedb2cc942872c42e5d7e57a5bac748fb63de4cac5acd3f

Documento generado en 10/09/2021 02:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>